

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº : 173-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA : 26 de Agosto del 2022

VISTO:

Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2021-GR/MOQ., Solicitud de Nulidad, Informe N° 166-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.06.02, Informe N° 360-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, Carta N° 358-2022-NFZT-GRI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los Arts. 2° y 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 28013, que establece "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, conforme Resolución de Contraloría N° 195-88-CG – Normas que regulan la Ejecución de las Obras Publicas por Administración Directa, Directiva N° 001-2019—EF/63.01 Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Resolución Ejecutiva Regional N° 632-2010-GR/MOQ. Directiva N° 008-2010-GOB-REG-MOQ/DS "Directiva para la Elaboración, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios Definitivos por Administración Directa".

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2021-GR/MOQ, de fecha 21 de setiembre del 2021, resuelve en el Artículo Segundo Designar a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución al Ing. Franz Diego Flores Flores, en el Cargo de Confianza de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua.

Que, mediante el inc. c) del Artículo 41 de la Ley N° 21867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, faculta a las Gerencias Regionales emitir actos resolutiveos. Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional Moquegua modificada mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM, art. 8.2.4.1. art. 93°.- establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, es un Órgano Desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura, y le corresponde ejercer funciones sectoriales en materia de Transportes y Telecomunicaciones. Depende Jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Infraestructura. Artículo 94°.- Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

Que, el administrado Felipe Inchuña Chacolla, en su condición de Gerente General y en representación de Expreso Peru San Pedro S.A., inscrita en la Partida Registral N° 11029254 de la Oficina de Registros Públicos de Moquegua, con domicilio legal y físico en la calle Venezuela B-17, Urbanización Santa Fortunata, cercado, solicita que declare de oficio la Nulidad del Informe N° 196-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ/06.2, emitido por la Sub Dirección de Transporte de Pasajeros y Carga de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Moquegua, suscrito por el Sr. Rene Jesus Dance Peralta, confirmado por el Informe N° 251-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ/06 emitido por la Dirección de Circulación Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Moquegua, suscrito por el Ing. Elisban Flores Valdez, confirmado por el Informe N° 371-2021-GRM/GGR-GRTC/MOQ/03 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica suscrito por el Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar, y que fueron base para el Oficio N° 404-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01, de fecha 30 de junio del 2021, y emitido por el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, suscrito por el Lic. Edgar Nestor Rodriguez Calizaya, donde dan a conocer las supuestas observaciones a nuestro expediente, y que posteriormente fueran rebatidos por la recurrente mediante escrito sumillado "levanta observaciones". Asimismo, solicita declare la aplicación del silencio administrativo positivo.

Que, mediante Informe N° 166-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.06.02, de fecha 26 de mayo del 2022, emitido por el Sr. Rene Jesus Dance Peralta, Sub Director de Transporte Pasajeros y Carga, informa al Abog. Jose Esteban Isique Urdiales, Director de Circulación Terrestre, que, de lo dispuesto en los numerales 136.1, 136.3.1 y 136 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: Las observancias a la documentación presentada debieron ser subsanadas en el plazo de 2 días hábiles, desde su notificación. Mientras este pendiente la subsanación de las observancias, no procede el computo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso. Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos Sin embargo, la empresa continua presentando reiteradas apelaciones e insistiendo en un silencio administrativo



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 173-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA : 26 de Agosto del 2022

que no le corresponde. Finalmente, para mayor ilustración y determinación, se recomienda tener en cuenta también que, el 05 de abril del 2022, mediante Decreto Supremo N° 003-2022-MTC, recién se ha publicado el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo; cuyas disposiciones, principalmente lo establecido en los artículos 12 y 13, resultan concordantes con lo previsto en los numerales 20.3, 20.3.2 y 20.3.4 del Art. 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Con ello, se demuestra una vez más, que el Servicio Especial de Transporte en Colectivos, solo se autoriza en rutas no servidas o deficientemente servidas y que esta modalidad de servicio se encuentra en proceso de formulación, previa evaluación de la Oferta y la Demanda. Por ende, no es factible otorgar nuevas autorizaciones, bajo esta modalidad de transporte.

Que, mediante Informe N° 360-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, de fecha 03 de junio del 2022, emitido por el Ing. Carlos Alberto Ramos Vera, Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, remite el expediente y actuados para su evaluación y análisis respecto a la solicitud de nulidad.

Que, mediante Ley N° 27444, Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272). Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) 46 NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 173-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA : 26 de Agosto del 2022



procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal. Artículo 218.- Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Artículo 218.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo. Ponen fin a la vía administrativa: Las resoluciones de los recursos de alzada. Las resoluciones de los procedimientos a que se refieren el artículo 112.2. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario. Agotamiento de la vía administrativa La resolución del Tribunal del Servicio Civil que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno. Contra las decisiones del Tribunal, corresponde interponer demanda contencioso administrativa. Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa.- 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, constituye una entidad de la Administración Pública, depende de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua, por lo que, debe cumplir con todos los principios aplicables a la misma, entre los que se encuentran el principio de legalidad, reconocido expresamente en el numeral 1.1.- del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece lo siguiente: Art. IV.- Principios del procedimiento administrativo: 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. 1.1.- Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...). Que, entendemos por el principio de legalidad, en virtud del cual "los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normatividad vigente". Es decir, el ámbito de competencia de una entidad administrativa, lo mismo que sus facultades, deben estar expresamente señalados en la normatividad vigente, solo de esta manera sus actuaciones tendrán validez. Que, sin perjuicio de ello, la interpretación del principio de legalidad ha evolucionado, de forma tal que ha pasado a entenderse no solo como una sujeción de la Administración a la ley que le da origen y delimita su competencia, sino que sobre todo es una sujeción de la Administración al Derecho en su conjunto, o todo el sistema normativo". Que, en ese sentido, la Gerencia Regional de Infraestructura, debe aplicar el ordenamiento en su conjunto, conforme a las facultades que le han sido otorgados y en cumplimiento de los fines que le han sido encargados. Es decir, establece en el ROF modificado según Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM. Art. 93° La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura, Art. 94°, funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones. En consecuencia, esta Administración Pública ha notado que merece evaluar la nulidad de oficio en función de los argumentos plasmados por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

Que, teniendo en cuenta ello, debemos recordar que todo acto administrativo se presume válido presunción iuris tantum, en tanto su nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa competente, conforme lo señala el artículo 9° del TUO de la LPAG, presunción de validez: Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."

Que, en relación a la competencia, esta se entiende como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado,

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 173-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA : 26 de Agosto del 2022

tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto.

Que, en ese sentido, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444. El numeral 2, del artículo 11°, y el numeral 2° del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste.

Que, otorgarle competencia al superior jerárquica para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna.

Que, de manera que, el ejercicio de la potestad de invalidación corresponde únicamente a quienes la ley expresamente haya conferido tal atribución.

Que, el presente caso, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua, es el órgano competente para analizar la nulidad de oficio de las resoluciones que se encuentran a su cargo conforme señala el art. 82°, del ROF modificado según Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM "La Gerencia Regional de Infraestructura, es el órgano de Línea, responsable de la formulación, elaboración y correcta ejecución del expediente de los proyectos de inversión. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional. Art. 83° Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura. Art. 93° La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura, Art. 94°, funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

Que, tomando en cuenta toda esta información, corresponde evaluar si se cumplen con las condiciones para dar inicio a un procedimiento de nulidad de oficio, las mismas que se encuentran regulados en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444: Artículo 213: Nulidad de Oficio: 213.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.3.- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas, (...).

Que, del contenido del artículo precedente, se colige que para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se requiere que el mismo se encuentre inmerso en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, y que el mismo afecte el interés público o lesione derechos fundamentales.

Que, conforme a lo señalado precedentemente, respecto al art. 213° del TUO de la Ley N° 27444 señala que, para encontrarse inmerso en algunos de los supuestos de nulidad de oficio, se debe: primero, cumplir con alguna de las causales de invalidez detalladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, y segundo, afectar el interés público o derechos fundamentales. En este sentido, corresponde analizar el primer criterio, a fin de determinar si corresponde desarrollar un análisis respecto a una presunta afectación del interés público o derechos fundamentales, que determinaría la procedencia de la nulidad de oficio.

Que, según el Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece requisitos de validez de los actos administrativos, dentro de los cuales se encuentra la Competencia. Señala en el numeral 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Que, el artículo 10°, numeral 2, de la Ley N° 27444.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el art. 14; y artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad. 11.2.- La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

Que, de las normas advertidas, se tiene que para efectos de lo solicitado por el administrado, nulidad de oficio, y aplicación del Silencio Administrativo Positivo, se tiene como requisito causales, desarrolladas conforme a las normas legales mencionadas, en este extremo, lo solicitado por el administrado, no reúne los requisitos para su evaluación y análisis, asimismo, se tiene que, obra el Informe N° 166-2022-GRM/GGR-GRI-DRTC.06.02, de fecha 26 de mayo del 2022, emitido por el Sr. Rene Jesus Dance Peralta, Sub Director de Transporte Pasajeros y Carga, recomienda al Abog. Jose Esteban Isiq ue Urdiales, Director de Circulación Terrestre, tener en cuenta que, el 05 de abril del 2022, mediante Decreto Supremo N° 003-2022-MTC, recién se ha publicado el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo; cuyas disposiciones, principalmente lo establecido en los artículos 12 y 13, resultan concordantes con lo previsto en los numerales 20.3, 20.3.2 y 20.3.4 del Art. 20 del Reglamento



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 173-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA : 26 de Agosto del 2022

Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Con ello, se demuestra una vez más, que el Servicio Especial de Transporte en Colectivos, solo se autoriza en rutas no servidas o deficientemente servidas y que esta modalidad de servicio se encuentra en proceso de formulación, previa evaluación de la Oferta y la Demanda. Por ende, no es factible otorgar nuevas autorizaciones, bajo esta modalidad de transporte. Por lo tanto, para el presente caso, se tiene agotada la vía administrativa, conforme advierte la Ley N° 27444 desarrollada en los párrafos precedentes.

Que, mediante Carta N° 358-2022-NFZT-GRI, de fecha 26 de agosto del 2022, emitido por la Abogada de la Gerencia Regional de Infraestructura, da cuenta que a revisado los actuados, respecto a la Nulidad del Informe N° 196-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ/06.2, emitido por la Subdirección de Transporte de Pasajeros y Carga de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Moquegua, y declare la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, presentado por el administrado Felipe Inchuña Chacolla, en su condición de Gerente General y en representación de Expreso Peru San Pedro S.A., sugiero improcedente lo solicitado, desarrollada en los párrafos precedentes;

Que, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica del Gobierno Regional y sus modificatorias, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución de Contraloría N° 195-88-CG;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Nulidad del Informe N° 196-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ/06.2, emitido por la Subdirección de Transporte de Pasajeros y Carga de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Moquegua, y la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, interpuesta por el administrado Felipe Inchuña Chacolla, en su condición de Gerente General y en representación de Expreso Peru San Pedro S.A.; por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, con la presente resolución, al Sr. Felipe Inchuña Chacolla, en su condición de Gerente General y en representación de Expreso Peru San Pedro S.A.; en su domicilio legal y fiscal Calle Venezuela B-17, Urbanización Santa Fortunata, cercado Moquegua – Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, con la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Oficina de Control Institucional, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA INFRAESTRUCTURA
MOQUEGUA
ING. FRANZ DIEGO FLORES FLORES
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA